Puerto Madryn, Agosto de 2012.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**G., S. c/ B. B. S.A. s/ Cobro de Pesos - LABORAL" (Expte. N° 96 - Año 2012)**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Laboral N° 1, (Expte. N° 70, F° 130, Año 2009), por haber interpuesto la parte demandada recurso de casación contra la sentencia de fs. 249/273

I. A fs. 280/347, la parte demandada interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva laboral N° 51/12, de fs. 249/273 por la causal de arbitrariedad, art. 291 del CPCC.

Con relación al desarrollo del escrito de fs. 280/347, el casacionista destaca primero el cumplimiento de los requisitos formales, antecedentes del caso y finalmente la causal de casación invocada y el fundamento de la misma.

En cuanto al alcance de la impugnación, la agraviada manifiesta que de conformidad a los dispuesto por el art. 168 del CPCC una vez pronunciada una sentencia concluye la competencia del juez respecto del objeto del juicio, y este no puede sustituirla ni modificarla. Expone al respecto, que en los presentes actuados ambas partes apelaron la sentencia y recién después la magistrada advirtió un error material, dictando en consecuencia una aclaratoria.

Expone que esa aclaratoria dictada por la Jueza de grado y confirmada por este Cuerpo Jurisdiccional violentó el texto expreso establecido en la ley procesal, pues la magistrada ya había perdido la competencia.

Aduna que es por demás evidente que se ignoró el procedimiento reglado para el límite de la competencia del Juez. Explica que la modificación que esta introdujo en la sentencia fue sustancial ya que alteró la parte dispositiva del fallo, que es lo que interesa, ya que la condena a abonar el

capital fue incrementada con intereses por vía de una resolución esgrimida por un Juez incompetente.

Sostiene que la Cámara trató muy someramente la cuestión, soslayando la violación frontal a la prescripción que contiene la ley procesal respecto al límite de la competencia del Juez una vez dictada la sentencia.

Considera que si el tema no estaba incluido dentro de los agravios del apelante, la Cámara de Apelaciones no podía contemplar la cuestión.

Considera que el art. 252 de la LCT no ha sido aplicado de conformidad con los alcances y efectos que detenta el mencionado precepto.

II. Adentrándonos en la cuestión a resolver, tal como lo prevé el ordenamiento de rito, corresponde efectuar, en este estadio procesal, el juicio de admisibilidad estatuido por el art. 293 del CPCC, tendiente a analizar si se dan en el *subjudice* los recaudos formales que prevén los arts. 289 a 292 del ordenamiento procesal.

En este orden se señala que el escrito de fs. 280/347 se presenta en término, con expresión de sus alcances y autosuficiencia, constituyendo el interesado domicilio legal ante el Superior, desprendiéndose de ese libelo el carácter en el que interviene en el pleito.

Respecto de la sentencia impugnada, la misma es definitiva dado que al resolver sobre la cuestión de fondo, ha puesto fin al litigio impidiendo su continuación.

Continuando en la consideración de la admisibilidad del material recursivo, se ha señalado reiteradamente que corresponde "*...un análisis en abstracto con referencia a las categorías generales que dan perfil a cada causal, donde las cuestiones invocadas guarden una elemental conexión con la realidad del caso concreto bajo examen; una especie de examen de verosimilitud como en las medidas cautelares y donde el enfoque debe hacerse desde el punto de vista del recurrente...*"

(CApel.T Autos: M., C. y M., G. D. c/ P., C. R. s/ Exclusión de Vocación Hereditaria" Expte. Nro. 324/2009).

Tal como fue planteado el caso, se colige que "*...el cuestionamiento del recurrente podría ir más allá de una mera disconformidad con el criterio del ad quem sobre el modo de resolución del conflicto...*" (Sala A, Cámara de Apelaciones de C. Rivadavia. SI N° 109/10). En igual sentido: MORELLO, Augusto "Las cuestiones de hecho en la casación de Buenos Aires "JA 1991-III, 854), por lo que la admisibilidad del recurso planteado se ajusta a derecho.

De lo expuesto se desprende que corresponde declarar procedente el recurso de casación por la causal prevista en el art. 291 inc. e) del CPCC.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn:

R E S U E L V E:

1. **CONCEDER** el recurso de casación interpuesto por encontrarse reunidos los requisitos de carácter formal establecidos en los arts. 289 a 292 del CPCC (Conf. art. 293 del CPCC). Téngase por constituido el domicilio en la ciudad de Rawson.
2. **ELEVAR** las actuaciones al Excmo. Superior Tribunal de Justicia conforme lo dispone el art. 294 del CPCC. Constituya la actora domicilio ante el Superior en el término de dos (2) días de notificada la presente bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los Estrados del mismo.
3. **REGÍSTRESE**, notifíquese, oportunamente elévese.

REGISTRADA BAJO EL N° /12 SIL.-